

(P. A. 73.13.D.3 e), a utilizar en la fabricación de un recalentador de salmuera y dos evaporadores destinados al tratamiento de las impurezas del agua (P. A. 84.02), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de chapas de acero A 265, con una capa de cuproniquel—1,5 milímetros—y espesor total de 14,5 milímetros efectivamente invertidos en un recalentador de salmuera y dos evaporadores para el tratamiento de impurezas de las aguas, exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 114,351 kilogramos (ciento catorce kilogramos con trescientos cincuenta y un gramos) de las referidas chapas importadas.

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos adevuables por la (P. A. 73.03) el 12,55 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», sitos en Galindo San Salvador del Valle (Vizcaya).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 8.852 kilogramos de chapas de acero, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D. el Subsecretario de Comercio Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 18 al 24 de junio de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	57,31	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	56,79	57,36
1 franco francés	13,43	13,56
1 libra esterlina (3)	147,83	149,16
1 franco suizo	18,54	18,73
100 francos belgas	149,88	151,38

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 marco alemán	21,94	22,16
100 liras italianas (4)	9,11	9,20
1 florin holandés	20,65	20,86
1 corona sueca	13,50	13,64
1 corona danesa	9,73	9,83
1 corona noruega	10,31	10,41
1 marco finlandés	15,24	15,39
100 chelines austriacos	299,79	302,79
100 escudos portugueses	242,19	244,61
100 yens japoneses	21,41	21,62

Otros billetes:

1 dirham	12,68	12,81
100 francos C. F. A.	26,49	26,75
1 cruzeiro	7,08	7,15
1 peso mejicano	4,41	4,45
1 peso colombiano	1,80	1,82
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,59	0,60
1 bolívar	12,98	13,11
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	182,89	184,72

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 20.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 18 de junio de 1973.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se adopta oficialmente para la Dirección de Obras del Ministerio de la Vivienda el Pliego de Condiciones Técnicas de la Dirección General de Arquitectura 1960. (Continuación.)

CAPITULO IV

ALBAÑILERIA, RECUBRIMIENTO Y CANTERIA

Comprende este capítulo las condiciones que deben cumplir los materiales y sistemas constructivos de todos los elementos estructurales, de cerramiento o de cualquier clase, realizados por albañiles, canteros u otros oficios auxiliares en el caso de recubrimiento.

En la ejecución de las obras de albañilería se seguirán las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes, especialmente:

Las disposiciones vigentes o que posteriormente se dicten en relación con la recepción de conglomerantes hidráulicos.

Las existencias en la actualidad o que asimismo entren en vigor en el futuro relacionadas con la recepción de yesos.

Reglamento español de Seguridad de Trabajo en la Industria de la Construcción vigente.

4.1. ALBAÑILERIA

4.1.1. Materiales

AGUA

El agua que se utilice en albañilería cumplirá lo que se especifica para este material en el capítulo de Hormigones y Morteros de este Pliego de Condiciones Técnicas Generales.

CALES

Las cales empleadas en albañilería cumplirán lo que se especifica en el capítulo de Hormigones y Morteros de este Pliego de Condiciones Técnicas Generales.

CEMENTO

Se usará en cada caso el tipo de cemento especificado en la Documentación Técnica, de acuerdo con lo prescrito para este material en el capítulo de Hormigones y Morteros de este Pliego de Condiciones Técnicas Generales.

YESO Y ESCAYOLA

Se usará en cada caso el yeso o escayola del tipo indicado en la Documentación Técnica, de acuerdo con lo especificado para estos materiales en el capítulo de Hormigones y Morteros de este Pliego de Condiciones Técnicas Generales.